

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00846-00

ACCIONANTE: OSCAR JAVIER MELO LÓPEZ

ACCIONADA: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **OSCAR JAVIER MELO LÓPEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca, mediante Auto del 29 de noviembre de 2022, admitió demanda declarativa de pertenencia presentada por él.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile notificó a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** el Oficio No. 00014-2023 del 17 de enero de 2023, a través del correo electrónico: agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com, en el que se le solicitó realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, de conformidad con el inciso 2°, numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta al Oficio del 17 de enero de 2023, trasgrediendo su derecho a obtener información oportuna, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca en el Oficio del 17 de enero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación el 23 de octubre de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día notificó, vía correo electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, las manifestaciones a lugar, frente al proceso de pertenencia iniciado por el accionante, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **OSCAR JAVIER MELO LÓPEZ**, al no haber dado trámite al Oficio del 17 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile - Cundinamarca?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a*

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

También ha señalado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*².

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*³.

Puntualmente, en la Sentencia T-051 de 2016 se resaltó que el debido proceso comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

“i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. ii) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en

¹ Sentencia T-051 de 2016.

² Sentencia T-073 de 1997.

³ Sentencia C-641 de 2002.

determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. v) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Subrayas fuera del texto)

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El artículo 228 de la Constitución Política define la *administración de justicia* como una función pública y la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función, entre otras, se garantiza un orden político, económico y social justo, se promueve la convivencia pacífica, se vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y se asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas⁴.

De conformidad con lo anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, esto es, la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes⁵.

En ese orden, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que todas las personas residentes en el territorio nacional puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales. En otras palabras, el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia, conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no

⁴ Sentencias T-283 de 2013 y T-421 de 2018

⁵ Sentencia C-426 de 2002, T-421 de 2018 y T-608 de 2019

meramente nominal, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019, resaltó:

“... el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”.

En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.” .*
(Negrillas fuera del texto original)

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.*

(...)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.

(...)

Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”
(Subrayas fuera del texto)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así,

la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁶.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁰. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

6 Sentencia T-011 de 2016.

7 Sentencia T-970 de 2014.

8 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

9 Sentencia T-168 de 2008.

10 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹¹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹². *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*^{13”14}.

CASO CONCRETO

El señor **OSCAR JAVIER MELO LÓPEZ** interpone acción de tutela en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados al haber transcurrido 9 meses sin que la entidad hubiera atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca mediante Oficio del 17 de enero de 2023. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta al requerimiento.

Revisadas las diligencias, se avizora que, mediante Oficio No. 00014-2023 del 17 de enero de 2023¹⁵, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca, informó a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** lo siguiente:

“En atención a lo ordenado por este Juzgado en auto de fecha, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en proceso de la referencia, se dispuso informarles sobre la existencia del presente proceso.

1.1 Un predio urbano denominado “LOTE, JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en la carrera 5ª # 314/18, identificado con cédula catastral número

11 Sentencia T-070 de 2018.

12 Sentencia T-890 de 2013.

13 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

14 Sentencia T-970 de 2014.

15 Página 10 del archivo pdf 01AccionTutela

2559602000000000-30038-0000000000; 25596-000000000000-20118000000000, ubicado en la inspección La Sierra, del municipio de Quipile, Cundinamarca, el cual se segrega del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 156-93061 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá."

El Oficio No. 00014-2023 fue remitido el 17 de enero de 2023, desde el correo electrónico: jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co hacia el correo electrónico: agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com junto con la demanda, el poder, los anexos y el auto admisorio, "para los fines pertinentes"¹⁶.

Al contestar la acción de tutela, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** manifestó que, el 23 de octubre de 2023 notificó, vía correo electrónico, al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, las manifestaciones correspondientes frente al proceso de pertenencia iniciado por el accionante, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. En sustento, allegó una copia de la comunicación No. 20231023R00100¹⁷, dirigida a esa Sede Judicial, en la que informó lo siguiente:

"Señores:
JUZGADO PROMISCO MU

Asunto: Respuesta Oficio 00014-2023
Proceso Pertenencia radicado 255964089001-2022-00139-00
Demandante: ANA TERESA MELO LÓPEZ Y OSCAR JAVIER MELO LÓPEZ

Respetados Señores:

De manera atenta y a fin de dar respuesta al requerimiento dentro del proceso de la referencia para que la Agencia Catastral de Cundinamarca se pronuncie o se hagan las aclaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al predio

- 1. Denominado K 5 3 14 18 con cédula catastral 255960200000000030038000000000; informando que en nuestra base de datos no tiene antecedentes registrales.*
- 2. Con cédula catastral 255960000000000020118000000000; informando que en nuestra base de datos no tiene antecedentes registrales, además de no tener denominación.*

Por otro lado, el predio identificado bajo folio de matrícula 156 – 93061 se relaciona con dos números prediales:

- 1. 255960000000000020117000000000 denominado LA DORADA PARTE.*
- 2. 255960200000000030037000000000 denominado K 5 3 44 50 54."*

Dicha comunicación fue remitida el 23 de octubre de 2023 al correo electrónico: jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co¹⁸ que pertenece al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile.

¹⁶ Página 11 ibidem

¹⁷ Página 7 del archivo pdf 05ContestacionACC

¹⁸ Página 8 ibidem

Así mismo, se observa que, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** informó al accionante, al correo electrónico: soluciones.derecho136@gmail.com, sobre la respuesta otorgada al Oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile¹⁹.

De conformidad con lo anterior se evidencia que, la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha, pues la entidad accionada dio respuesta al Oficio No. 00014-2023 del 17 de enero de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela del señor **OSCAR JAVIER MELO LÓPEZ** en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹⁹ Página 9 ibidem